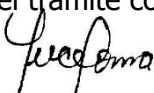


CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 4 de diciembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.829

RADICADO:	27001333300420170038000
EJECUTANTE:	DIEGO LUIS TABORDA TABORDA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y
ASUNTO:	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DECIDE SOLICITUD

Mediante mensaje de dato enviado al correo electrónico institucional, la apoderada de la parte ejecutante solicita se dicte la decisión judicial de seguir adelante la ejecución, por cuanto a la fecha la accionante no ha dado ninguna respuesta a la contrapropuesta del acuerdo de pago presentado por la UGPP.

Igualmente solicita, se corrija el auto interlocutorio que fija el día 03 de marzo de 2021, para la audiencia inicial, en atención al artículo 372 del C.G.P., por cuanto dicha etapa procesal es exclusiva para procesos declarativos¹, y por consiguiente como la acción que se está tramitando es ejecutiva derivada de acción judicial, lo procedente es dictar sentencia anticipada, conforme el Decreto 806 del 2020 concordante con el artículo 443-3° del C.G.P.

En virtud de lo anterior, analizará el Despacho la procedencia o no de las solicitudes deprecadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, el mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir, tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían

¹ Folios 105 al 106 del cuaderno de excepciones.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

contra la providencia corregida y, este deberá ser notificado por aviso, en caso de que el proceso haya terminado.

Por su parte, el artículo 443 ibídem, en cuanto al trámite de las excepciones formuladas en un proceso ejecutivo, prevé lo siguiente:

*"(...) **Artículo 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, **para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373**, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)"*. (negrilla y subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, revisado el expediente, observa el Despacho que la entidad ejecutada en el término establecido para tales efectos, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, para que se pronunciara respecto de dichas excepciones², quien descorrió traslado de manera extemporánea³.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem y en dicha diligencia se decretaron pruebas de oficio y por ello se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la decisión de fijar fecha y hora para celebrar en este asunto la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. no se ha incurrido en algún yerro que amerite la corrección deprecada por la parte ejecutante, el Despacho no accederá a ello, pues el trámite procesal que se ha impartido en este proceso corresponde al establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, como lo es, el que ocupa la atención de esta instancia judicial.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada, el Despacho se atiene a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 718 del 3 de noviembre de 2020 en el cual se resolvió dicha petición.

Finalmente, el Despacho conmina a la apoderada de la parte ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes que ya han sido resueltas, ello en aras de evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

En consecuencia, se

² Folios 18 al 19 del cuaderno de excepciones.

³ Folios 27 al 34 del cuaderno de excepciones.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de corrección de la providencia que fijó fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto y que fuera elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ATENERSE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 718 del 3 de noviembre de 2020, respecto a la solicitud de dictar sentencia anticipada deprecada en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el presente proceso en secretaría hasta que se realice la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 58, el presente auto.

Hoy 07 de 12 de _2020, a las 7:30 a.m
YC

Secretaria